Expediente: **1769/23**
Carátula: **SOTELO PABLO RAMON C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **15/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27343274039 - SOTELO, PABLO RAMON-ACTOR
90000000000 - HERRERA, EVA MICAELA-PERITO CONSULTOR
20235180481 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 1769/23

H103094886099

JUICIO: SOTELO PABLO RAMON c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO-Expte. N°1769/23.

San Miguel de Tucumán, 09 de febrero de 2024.

- Proveyendo presentación ingresada en fecha 01/02/2024 por el Dr. Nicolás Grosso:

1. En mérito al instrumento - poder general para juicios - que acompaña en formato digital: Téngase a la letrado Nicolás Grosso como apoderada de la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN** y por constituido domicilio digital. En consecuencia, otorgo la correspondiente intervención de ley.

2. Por acompañada digitalmente boleta de tasa de justicia por apersonamiento, bono profesional Ley 5233 y boleta de aportes Ley 6059.

3. Téngase por denunciado el **domicilio real** de la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, sito en calle San Martín n° 469 de esta ciudad, a donde se efectuarán las futuras notificaciones pertinentes.

4. Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción interpuesta, haciendo uso de las facultades ordenatorias consagradas por el art. 10 del CPL, y a los fines de garantizar los principios de celeridad y concentración procesal, y el efectivo acceso a la justicia del trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, entiende este Juzgador que resulta oportuno emitir pronunciamiento con respecto a los planteos efectuados por la demandada en su escrito de contestación:

Entiendo resulta oportuno emitir pronunciamiento respecto del **art. 46 de la LRT**, por cuanto se trata de una cuestión previa de competencia para entender los términos del conflicto planteado en la demanda.

En este orden de ideas, cabe reseñar que el art. 46 de la LRT establece la jurisdicción federal para la resolución de los recursos contra las decisiones que emitían las Comisiones Médicas y Comisiones Médicas Centrales de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Ahora bien, de conformidad con lo prescripto por el art. 75 inc. 12 de nuestra Carta Magna, considero que resulta

inconstitucional atribuir a la jurisdicción federal competencia para resolver cuestiones de conflicto de derecho común - en el caso de autos, un infortunio laboral - que no fueron delegadas por las provincias a la nación.

En ese sentido argumentativo, cito como ejemplo lo decidido por la CSJN en lo relativo a la competencia material en el precedente *"astillo Ágel Santos vs. Ceráica Alberdi S.A."Fallos 327: 3610)*, cuando se pronunció por la la inconstitucionalidad del art. 46 LRT al considerar que dicha norma ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitució Nacional: impedir que la Justicia Provincial cumpla la misión que le es propia y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado del fuero común.

En igual sentido, este Juzgador ya se pronunció en los autos caratulados *"Díaz Pereyra Verónica Raquel c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Populart Art) s/ cobro de pesos"(Sent. Nro. 07. Fecha 10/11/20)* que tramitan por ante este Juzgado y Secretaría.

En consecuencia, atento a los términos de la demanda y de conformidad con la competencia material que el Código Procesal Laboral, Ley 6.204 (art. 6 inc. 1) asigna a los Juzgados del Trabajo de la Provincia de Tucumán, por tratarse de hechos presuntamente sucedidos con motivo y en el marco de un contrato de trabajo, a los que se les acordaría consecuencias jurídicas a partir de una normativa de derecho común, dispongo declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley Nro. 24.557 y, en consecuencia, **declarar la competencia de este Juzgado del Trabajo de la Provincia de Tucumán para entender la presente causa.**

Proveyéndo lo pertinente a la contestación de demanda:

1. Téngase por producido en tiempo y forma el informe de ley (art. 21 y 59 del CPCT).

2. A la impugnación de la instrumental acompañada: téngase presente para su valoración en definitiva.

3. Al planteo efectuado con respecto a los vicios en la demanda: no ha lugar, por resultar improcedente.

4. Atento a las constancias de autos, teniendo en cuenta asimismo que quien se encuentra citada es la ART de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, **corresponde rechazar el pedido de citar al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y a la Policía de Tucumán en condición de terceros interesados.**

5. A la reserva de caso federal: téngase presente.

6. Al pedido de ampliación del plazo a los fines de acompañar la documental de la cual pretende valerse la parte demandada (conf. art. 56 CPL) no ha lugar, por resultar manifiestamente improcedente.

7. Por último, y atento al estado procesal de la causa, y de conformidad al art. 56 y 60 del CPC:

Abrase la causa a prueba por el término de **10 días**. En su mérito:

Por la parte actora:

A. INFORMATIVA: acéptese la misma. A los fines de su producción, librese oficios a la **Policía de Tucumán y** a la **Superintendencia de Riesgos del Trabajo** conforme se solicita.

Hágase constar en la manda judicial que lo requerido, por tratarse de actuaciones procesales del trabajo en el marco de un **AMPARO JUDICIAL**,deberá ser evacuado con carácter de urgente (art.

12 CPL) dentro del término de TRES DIAS, **bajo apercibimiento** de lo dispuesto en los arts. 411, 2do. párrafo y 137 del CPCyC Supletorio (Ley N° 9531), los cuales deberán transcribirse en los oficios a librarse.

B. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN: acéptese la prueba ofrecida. A los fines de su producción, **intímese al demandado** en su domicilio real para que en el término de **TRES DIAS** ingrese digitalmente la documentación requerida, **bajo apercibimiento** de lo dispuesto en los arts. 91 y 61 del CPL.

Para la realización de la notificación a domicilio real, se confeccionará la cédula que se diligenciará con un código informático que permita su lectura y la de las copias, en caso que correspondiere (art. 200 CPCC, ley 9531).

Acompañe la parte oferente la movilidad pertinente.

Por la parte demandada:

A. INSTRUMENTAL: acéptese la misma y téngase presente para su valoración en definitiva.

B. INFORMATIVA: acéptese la misma. A los fines de su producción, librese oficios al **Superior Gobierno de la provincia de Tucumán** conforme se solicita.

Hágase constar en la manda judicial que lo requerido, por tratarse de actuaciones procesales del trabajo en el marco de un **AMPARO JUDICIAL**,deberá ser evacuado con carácter de urgente (art. 12 CPL) dentro del término de TRES DIAS, **bajo apercibimiento** de lo dispuesto en los arts. 411, 2do. párrafo y 137 del CPCyC Supletorio (Ley N° 9531), los cuales deberán transcribirse en los oficios a librarse.

C. PERICIAL CONTABLE: Acéptese la prueba pericial contable ofrecida.

- En consecuencia, fíjese el **día 16/02/2024 a horas 09:00**, para que se lleve a cabo por Secretaría Actuaria el **sorteo digital de un perito contador**, de acuerdo a lo dispuesto por la Acordada N° 88/22, del listado que a tales efectos lleva la Sala de Sorteos de la Excma. Corte, a fin que realice la pericia encomendada.

- Téngase presente la perito de parte aqui designado por la parte demandada, Sra. Eva Micaela Herrera, MP N°8583, DNI N°37.500.545, con domicilio en calle Alberdi N°340, 6TO piso, dpto. "F" de esta ciudad, Tel: 3815709895, e-mail: evamicaelaherrera@gmail.com. Tómese razón de su intervención en el sistema SAE; y hágasele saber a la parte oferente que las notificaciones al mencionado perito serán a cargo de la parte que lo propone.-

8. Notifíquese a las partes en sus domicilios digitales (conf. art. 197 CPCyC supletorio Ley N° 9531).
SDRG

Dr. Horacio Javier Rey

Juez

Juzgado del Trabajo

IX Nominación

Actuación firmada en fecha 14/02/2024

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.